



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, doy cuenta a usted de la demanda verbal reivindicatoria, remitida a este despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal-Sucre, promovida por la señora BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, BELLA IRAIS BASQUEZ GUTIÉRREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DARÍO DE JESÚS ACOSTA QUIROZ, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2021-00060-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: PAYARES Y ASOCIADOS@GMAIL.COM . Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 06 de abril de 2022.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO

RAD.: 70-717-4089-001-2021-00060-00

DEMANDANTE: BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR

DEMANDADOS: AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ

MARIBEL NORIEGA SANES

DINA LUZ HERRERA CAMPO

YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ

BELLA IRAIS BASQUEZ GUTIÉRREZ

PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR

CHARLIN AGUILERA GÓMEZ

LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS

JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA

JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA

CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ

CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ

BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ

ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA

CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA

JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

ARIEL ANDRÉS POLO BADEL
BORIS JAVIER LUNA NORIEGA
DARÍO DE JESÚS ACOSTA QUIROZ
DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ
YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN
GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ
DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO
NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA
CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS
KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN
ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda verbal reivindicatoria promovida por la señora BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, BELLA IRAIS BASQUEZ GUTIÉRREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DARÍO DE JESÚS ACOSTA QUIROZ, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal-Sucre, que consideró que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a la competencia para tramitar el presente asunto es necesario traer a colación lo establecido en el Código General del Proceso en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos**.(...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas y verificado por este despacho que el bien cuya reivindicación se pretende a través del presente proceso en cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 347-24271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé se encuentra ubicado en el municipio de San Pedro-Sucre y tiene un avalúo catastral de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (43.182.000,00), es dable concluir que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía y ubicación del inmueble, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 18, inciso 3 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26, y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso; en consecuencia se acepta la competencia propuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Familia de Corozal-Sucre en auto de fecha 17 de agosto de 2021.

Una vez determinada la competencia en el presente asunto, se pasa a establecer si es procedente admitir la demanda. Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Asimismo, en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- El poder otorgado por la señora BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR al abogado ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se consignó en su contenido los linderos, medidas y matrícula inmobiliaria del bien que se pretende reivindicar, lo que indica que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. Por tanto, se requiere que la parte demandante aporte el poder cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se advierte que la demanda se dirigió en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, BELLA IRAIS BASQUEZ GUTIÉRREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DARÍO DE JESÚS ACOSTA QUIROZ, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, **y PERSONAS INDETERMINADAS**, sin embargo debe indicarse que la reivindicación o acción de dominio no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que por la naturaleza de esta clase de procesos en el cual se busca que el dueño de una cosa singular recupere la posesión de ella, tal como lo establece el artículo 946 del Código Civil, dicha acción de dominio se dirige en contra del **actual poseedor** de conformidad con el artículo 952 ibidem, por tanto el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

determinado. En ese sentido debe la parte demandante determinar lo correspondiente a los demandados.

- Con la demanda no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; y la parte demandante solicitó medidas cautelares; las medidas cautelares mencionadas consistieron en las siguientes solicitudes:

“PRIMERO: Solicito la vigilancia inmediata de la autoridad policiva en el sector por destrucciones de los cultivos, daños medio ambientales y amenazas a la integridad personal de la señora Batista y familiares, por parte de la comunidad invasora.

SEGUNDO: Prohibir la explotación de frutos, suelo y subsuelo del predio denominado “Villa Nueva”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-24271 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé y cedula catastral 00-02-00-00-0004-0003-0-00-00-0000 ubicada en el Departamento de Sucre Municipio de San Pedro, con un área de Terreno de diez (10) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Norte, Guillermo Cohen; Sur, Área Urbana; Oriente, Camino En Medio Y Occidente, Sucesores De Pedro Vargas Y Hermanos Vega.”

TERCERO: Prohibir la construcción de nuevos asentamientos en el predio antes referenciado y la explotación civil y comercial del mismo.”

Luego de precisada las medidas cautelares solicitadas, esta judicatura advierte que las mismas son improcedentes teniendo en cuenta que con la primera solicitud pretende que se profieran ordenes propias de un proceso policivo, y con la segunda y tercera solicitud se busca que se prohíban actos propios del ejercicio de la posesión, lo cual sería un efecto propio si se profiere una sentencia favorable a la parte demandante, teniendo en cuenta que precisamente la acción de dominio surge porque el dueño no está en posesión de la cosa, lo que indica que efectivamente deben existir personas ostentando la calidad de poseedores quienes se reputan dueños de la cosa de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, por tanto si la acción de dominio es la herramienta jurídico-procesal establecida por el legislador al propietario de un bien para amparar su derecho real de dominio cuando está privado de la posesión del mentado bien, cuya finalidad es que se condene al poseedor a restituir el bien, no es posible decretar medidas cautelares que desde esta etapa inicial del proceso restrinjan la posesión del bien. Igualmente es del caso señalar que, si bien el artículo 590 del Código General del Proceso establece que en los procesos declarativos es posible solicitar medidas cautelares, las mismas no pueden ser caprichosas, pues deben ser razonables para buscar la protección del derecho en litigio y a su vez establece los requisitos para que puedan decretarse; precisado lo anterior reiteramos que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes. Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo tal excepción no se aplica por el simple hecho de presentar cualquier solicitud como medida cautelar, sino que implica que las

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

mismas sean procedentes y presentadas en debida forma, pero en el presente caso no se cumplieron con tales requisitos, pues tal como se explicó en líneas anteriores no son procedentes y además tampoco se acreditó la caución que se exige para que pueda decretarse eventualmente, lo que indica que al no cumplirse la excepción prevista si debe exigirse el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues el mismo no se debe soslayar presentando medidas cautelares sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales.

Sobre el particular traemos a colación lo expresado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, en auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

*“(...)Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en **tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**(...)”*

*(...) En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente,** porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”6(...)” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En igual sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA, en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Exp. No. 13001-31-03-003-2012-00336-02, y Rad. Tribunal No. 2015-081-12; se pronunció en los siguientes términos:

(...)7. Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica.

Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio,

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...)

(...)9. Por lo demás, también es posible que en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, “la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se ‘solicite’ su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso»...”¹, de modo que “la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable”².(...)”(Negrita fuera del texto).

En este punto debemos indicar además que la parte demandante manifestó que no ha sido posible individualizar a los nuevos asentamientos irregulares por ello no es requisito conciliar en asuntos civiles cuando la acción va dirigida a personas indeterminadas y se desconoce su ubicación, sin embargo esta judicatura en acápite precedente hizo alusión a que la presente demanda debe dirigirse contra el actual poseedor, lo que implica que debe determinarse debidamente la parte demandada, y en consecuencia debe agotarse el requisito de procedibilidad.

En consonancia con lo anterior, tenemos que el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”. Por tanto, es necesario que la parte demandante aporte la constancia respectiva.

- Por otra parte tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Precisado lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos LUIS ARMANDO MEDINA GÓMEZ y UBADEL ENRIQUE PÉREZ MEDINA, quienes manifestó la parte demandante son testigos de los actos de posesión ilegal del bien inmueble a reivindicar; por ello debe suministrar de manera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.

- En el acápite de notificaciones se observa que se manifestó que la demandante no cuenta con dirección de correo electrónico, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)*” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues el Decreto aludido no exime al demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones de la demandante.
- Finalmente se observa que la parte demandante indicó que anexa a la demanda lo relacionado como pruebas, sin embargo, revisada la demanda se advierte que no se adjuntó el documento indicado en el numeral 9 del ítem de pruebas, el cual denominó “*Solicitud para promover Audiencia de desalojo enviada 30 de agosto de 2018*”, faltando con esto a lo exigido por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, respecto a los anexos de la demanda. En consecuencia, debe la parte demandante indicar o anexar lo correspondiente.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5°, y 7° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda Verbal Reivindicatoria, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Familia de Corozal-Sucre, radicada en este Despacho con el número 70-717-40-89-001-2021-00060-00.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda verbal reivindicatoria promovida por la señora BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR, en contra de AURA MARÍA DORIA HERNÁNDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, BELLA IRAIS BASQUEZ GUTIÉRREZ, PIER ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DARÍO DE JESÚS ACOSTA QUIROZ, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN, ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito y aportando copias para traslado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

